



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0860/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se casó, por vía de supresión y sin envío, la Ordenanza civil núm. 1303-2022-SORD-00002, del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, el ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). En efecto, el dispositivo de la sentencia dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la ordenanza civil núm. 1303-2022- SORD-00002, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la demandante en suspensión de ejecución, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, mediante el Acto núm. 581-2024, del nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, mediante instancia depositada, el diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y remitida a la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el seis (6) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0680, de este Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269 fue incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, mediante instancia depositada, el diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y remitida a la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el seis (6) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, el señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles, mediante el Acto núm. 727/2024, del veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó, por vía de supresión y sin envío, la ordenanza civil recurrida en casación por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, bajo las siguientes consideraciones:

3) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación entre las mismas partes y con relación al proceso de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, este no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el anterior

Expediente núm. TC-07-2024-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En esencia, sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por transgredir las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, al no haber fundamentado en sus medios la descripción y desarrollo de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica.

5) El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. En el marco de la nueva normativa que rige el procedimiento de casación, para su admisibilidad, es necesario que en la solución del recurso de casación presente interés casacional, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta corte de casación en tres vertientes: i) objetivo, tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) presunto, aplicable a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10; y iii) presunto, cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del citado artículo 12, cuya trasgresión denuncia el recurrido como fundamento de la inadmisibilidad solicitada.

6) Al respecto, es imperativo recordar que de conformidad con el 92 de la Ley núm. 2- 23 ... En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) En el caso que nos ocupa, no obstante haber sido interpuesto el recurso en fecha 8 de febrero de 2023, la ordenanza impugnada data del 29 de noviembre de 2022, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, lo que significa que los presupuestos de admisibilidad contenidos en dicha norma resultan inaplicables. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva.

10) Es pertinente destacar que, por mandato expreso del artículo 7 de la Ley 2-23 El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo: La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En otras palabras, la función de la casación es asegurar que se cumpla adecuadamente la ley en su aspecto procesal y constitucional, así como garantizar la unidad jurisprudencial. Por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, debe basarse —en principio— en la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

11) El recurso de casación se considera de interés público porque su alcance se limita a la revisión de la legalidad del fallo impugnado y no permite una revisión de fondo del asunto. Su objetivo principal es salvaguardar el derecho objetivo y garantizar su interpretación uniforme, lo que constituye el fin esencial de la casación. De ahí que es ampliamente aceptado en la doctrina que este recurso se enfoca en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés público en lugar de la protección exclusiva de los intereses privados del agraviado con la sentencia, lo que constituye un fin secundario.

12) En ese contexto, conviene destacar que, aunque la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado presente un recurso de casación, una vez le es sometido dicho recurso, este trasciende el interés exclusivo del recurrente y se convierte en un interés de la sociedad en general. Esto implica que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la responsabilidad de verificar que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodiet ipsos cutodes», asegurándose de que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se haya ejercido en el ámbito de la legalidad.

13) En consonancia con lo anterior, para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, se le ha otorgado la facultad de casar un fallo de manera oficiosa una vez que se haya presentado un recurso de casación, como lo establece el numeral 2 del artículo 65 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia. Esta previsión legal ha sido incluida en el párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) Ha sido juzgado por esta Sala que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal debido a la indiferencia o la negligencia de las partes; su propósito esencial es que no quede consagrada una violación de la ley, o un error cometido por los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley. Esto siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

15) Según se desprende de la ordenanza impugnada el litigio entre las partes tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el hoy recurrido en perjuicio de Máximo Enrique Norberto Frómeta, fundamentado en un pagaré notarial cuyo objeto se trató de un inmueble matrícula núm. 0100281446, que finalmente resultó ser adjudicado al persiguiendo. La sentencia de adjudicación fue objeto de una acción principal en nulidad incoada por el perseguido, así como una demanda en nulidad de pagaré notarial, mientras que la hoy recurrente en casación incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, argumentando en esencia, en que dada su calidad de cónyuge de Máximo Enrique Norberto Frómeta, ésta es propietaria del 50% del inmueble objeto del pagaré notarial que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario, sin haber dado su consentimiento para poner en garantía dicho inmueble.

16) De acuerdo con los hechos fijados por la corte a qua la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fue rechazada mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia civil núm. 034-2017- SCON-00618, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; esta decisión fue confirmada mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00632, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Asimismo, la alzada retuvo que de conformidad con la certificación de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la referida sentencia 1303-2018-SSEN-00632 no ha sido objeto de recurso de casación. A su vez, mediante la sentencia civil núm. 038-2017- SSEN-01313, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue rechazada la demanda en nulidad de pagaré notarial; decisión confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

17) Asimismo, la alzada valoró la certificación de estado jurídico del inmueble matrícula No. 0100281446, del cual retuvo que el señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles posee el derecho de propiedad de este, adquirido a los señores Odelise Altagracia Ángeles Balbuena y Máximo Enrique Norberto Frómeta, en virtud de adjudicación contenida en la sentencia 034-2016-SCON-00011. En tal sentido, la corte a qua decidió rechazar la demanda en suspensión y confirmar la ordenanza apelada, bajo el fundamento de que la sentencia cuya suspensión se perseguía ya había sido ejecutada, además de haber sido decididos los procesos judiciales que la justificaban.

18) En ese escenario, es preciso recordar que la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, carácter que no se extingue por el solo hecho de haberse interpuesto una demanda principal en nulidad, como la que en su momento fue interpuesta contra la decisión cuya suspensión era perseguida; que esta Sala se ha inclinado a admitir que en el curso de la demanda en nulidad, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación.

19) Dada la naturaleza de la sentencia impugnada con el presente recurso de casación (demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación), es pertinente traer a colación que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

20) En concreto, fue fijado como hecho cierto por la corte a qua que la sentencia de adjudicación cuya suspensión era perseguida con la demanda en referimiento de la cual se encontraba apoderada fue ejecutada, esto al analizar las pruebas aportadas por la demandante para fundamentar su pretensión de suspensión, especialmente, el certificado de estado jurídico de inmueble que confirma la transferencia del inmueble objeto del procedimiento de embargo a favor del persigiente, hoy recurrido en casación; así como las decisiones judiciales que rechazan la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y la certificación que indica que no fue objeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación. Esto implica que, tratándose de una demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación en el curso de una demanda principal en nulidad de la aludida sentencia, el objeto de la acción en grado de apelación había desaparecido, pues lo cierto es que al haber sido decidida la nulidad de la sentencia de adjudicación y asimismo al haber sido ejecutada la decisión en cuestión no quedaba nada por juzgar en sede de referimiento, debiendo la alzada retener dicha inadmisión por falta de objeto cuyo control oficioso prevé la ley, lo cual no hizo, apartándose por tanto del ámbito de la legalidad.

21) En consecuencia y en virtud del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, procede casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza impugnada -sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos-, por no quedar cosa alguna por juzgar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La demandante en suspensión de ejecución, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que «las consideraciones que dan lugar a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, es válido resaltar algunas cuestiones de hechos que ayudaran al Tribunal constitucional a comprender mejor el origen de la presente Solicitud de Suspensión de sentencia es decir la señora ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA, se le Vulnero el Sagrado Derecho Defensa toda vez sin que Mediaran Los plazos legales de la octava franca de ley. Endentarse que el Cumplimiento de la leyes, o los Plazos legales en todas actuación judicial debe existir el debido proceso y la tutela judicial Efectiva, y la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DE LA PRIMERA IRA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA. Amerita que la misma sea Suspendida por Vulnerar y Transgredir los artículos 69-2, 69-4, 69-10 de la constitución Dominicana, mediante el Proceso de adjudicación la cual fue confirmada por la primera Ira sala de la suprema corte mediante la Sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 en franca Violación al debido proceso constitucional».

b) Que «el tribunal constitucional ha establecido Requisitos para la Procedencia de la Suspensión de Ejecución de sentencia Recurrída ante el tribunal constitucional y esos Requisitos son primero que el daño no sea Reparable Económicamente 2- que exista Apariencia De buen Derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue las medidas Cautelar en Suspensión de Sentencia, EN OTRAS Palabras, que no se trate simplemente de una táctica Dilatoria. En la SUSPENSIÓN de la ejecución de la Decisión o actuación y 3 que el otorgamiento de la medida CAUTELAR En este caso la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso, Esta Solicitud de la señora ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA No existe afectación de tercera persona, ya que Es un proceso entres EL SENOR MANUEL ANTONIO SANCHEZ OVALLE Y MAXIMO ENRIQUE NORBERTO FROMETA».

c) Que «una sentencia de adjudicación de un Inmueble guarda relación legal y jurídica con un Desalojo ya que la parte afectada que es la señora ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA, ya que Tanto como ELLA COMO SU HIJO GABRIEL pueden ser Desalojado mediante esta Sentencia de adjudicación en Virtud del Rechazo del Recurso de CASACION, En contra de la sentencia número



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

034-2016-SCON-00011 de fecha 11 de enero del 2016, DE LA PRIMERA 1RA SALA DE LA CAMARA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, la cual fue Rechazada Mediante la sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DE LA PRIMERA 1RA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA. En virtud de los precedentes constitucionales de las sentencias Números 227-2014 y 00359-2020 y 0288-2021 el tribunal constitucional ha establecido Que cuando se trate de desalojo de Vivienda procede de oficio la suspensión de la Sentencia que es el caso de la señora ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA. En la cual Pretende ser Desalojada de su vivienda ella y todas sus familias es por esos Motivos constitucionales y legales que el tribunal constitucional deberá suspender la Sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DE LA PRIMERA 1RA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA, por los precedentes constitucionales antes expuestos».

d) Que «la presente solicitud de suspensión de la Sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DE LA PRIMERA 1RA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA, de la Recurrente ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA, deberá ser acogida de oficios En virtud de los precedentes establecidos por el tribunal constitucional Sobre las suspensiones desalojo de Vivienda los cuales fueron Descrito Para que se acogida la Demanda en suspensión la presente demanda en suspensión debe ser acogida, en virtud de que, en la especie, en la eventualidad de que se ejecute el desalojo de la demandante de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vivienda, el daño podría muy posiblemente, ser irreparable, para la de la Recurrente ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA y su familia la Sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DE LA PRIMERA 1RA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA debe ser suspendida hasta tanto el tribunal constitucional conozca el Recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DE LA PRIMERA 1RA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA. En virtud de los precedentes constitucionales de las sentencias Números 227-2014 y 00359-2020 y 0288-2021 el tribunal constitucional ha establecido Que cuando se trate de desalojo de Vivienda procede de oficio la suspensión de la Sentencia que es el caso de la señora ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA. En la cual Pretende ser Desalojada de su vivienda ella y todas sus familias es por esos Motivos constitucionales y legales que el tribunal constitucional deberá suspender la Sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 por los precedentes constitucionales antes expuestos».

e) Que «el tribunal constitucional deberá de suspender de manera provisional la Sentencia Numero SCJ-PS-24-0269, debe ser suspendida hasta tanto el tribunal constitucional conozca el Recurso de Revision constitucional en contra de la sentencia Numero Sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 de la primera 1ra sala de la suprema corte de justicia, por las vulneraciones legales al debido Proceso y a la tutela judicial efectiva En el presente caso se evidencia una Singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la Ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable al debido proceso y al derecho defensa y la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de la Señora ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA, En ese mismo orden de ideas, este tribunal deberá suspender la sentencia Numero SCJ-PS-24-0269, considerando que en el casos como el de la especie, en el cual el Recurso de revisión de amparo se sustente a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad Manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema».

f) *Que «la sentencia SCJ-PS-24-0269 se evidencia una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional violatorio ya que vulnera los principio Fundamentales de nuestra constitución. El artículo 68 de la constitución, artículos 74, 74 Numeral 4, Violación al Sagrado Derecho Defensa que consagran los artículos 69, 69.1, 69-2, 69-4, 69-10 de la Constitución Dominicana, en virtud de los artículos 53, 54 Números 1, 2, 3, 4, de la ley No. 137-11 ley Orgánica del Tribunal y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Constituyente en. Este daño Consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica Es decir la sentencia Numero SCJ-PS-24-0269, Por las transgresiones y Vulneraciones constitucionales, Que la misma contiene».*

g) *Que «EN LA sentencia Recurrída Existe Violación al debido proceso agravio: Violación de los artículos 6, 68, 69, 69-4, 69-10, 184-185- de la Constitución dominicana de 13 de JUNIO de 2015, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que «*la decisión impugnada, el tribunal a-quo, no aplicó la tutela judicial efectiva y el debido proceso violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en Nuestro sistema jurídico*».

i) Que la «*Base Jurídica Constitucionales, y legales Del Presente Recurso de suspensión de la sentencia Numero SCJ-PS-24-026, en virtud de los artículos 6, 68, 69, 69-2, 69-3, 69-4, 69-10, 165-184-185- de la Constitución dominicana de 13 de JUNIO de 2015, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en virtud de los artículos 53, 54 Numerales 1, 2, 3, 4, 8, de la ley No. 137-11 ley Orgánica del Tribunal, en virtud de los precedentes constitucionales de las sentencias Números 0227-2017, 0359-2020 y 0288-2021 y los precedentes a saber, en las sentencias TC/0125/14, 10 TC/0227/14, 11 TC/0264/15, 12 TC/0710/17, 13 TC/0670/18. 14)*».

En esas atenciones, la demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO. Admitiendo en la forma el presente Recurso de suspensión Constitucional de la sentencia por haber sido Interpuesto conforme a los artículos 53, 54 Numerales 1, 2, 3, 4, 8, de la ley No. 137-11) ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Que los Honorables Magistrados que conforman el tribunal Constitucional Actuando en Nombre de la República tengáis a Suspende la Sentencia Numero SCJ-PS-24-0269, y por cualquiera de las trasgresiones y Violaciones Que contiene la sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 DE LA PRIMERA IRA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA, la misma debe Ser SUSPENDIDA Hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión constitucional De la sentencia Numero SCJ-PS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24-0269 por la Violación al debido proceso constitucional. Deberá ser Revocada en todas sus partes ya que adoleces de los vicios legales constitucionales y que la misma sea en viada de Nuevo a la suprema Corte de justicia en virtud del art 54 Numerales 9, 10 de la ley 137-11)

TERCERO: por la Violación al Sagrado Derecho Defensa y al debido proceso Constitucional los cuales están consagrado en los Artículos 69, 69.1, 69-2, 69-4, 69-10) Situación constitucional que establece que la Sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 Debe ser Suspendida hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional de la sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 de la primera Sala de la Suprema corte De justicia por Los Vicios Constitucionales Enunciados y en contra del Derecho Defensa De la Señora ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada, el señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles, mediante su escrito de defensa, depositado, el veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el seis (6) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), expone lo siguiente:

a) Que «es oportuno señalar que la presente demanda en SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, debe ser RECHAZADA, en virtud a que el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, que le sirve de base y soporte, resulta ser INADMISIBLE, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 277 DE LA CONSTITUCIÓN Y 53 DE LA LEY 137-11, POR TRATARSE DE UNA DECISIÓN DICTADA CONTRA UNA ORDENANZA DEL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que «*puesto que se ataca una ordenanza del Juez de los referimientos, cuyos efectos son provisionales y no tienen la autoridad de la cosa Juzgada, la hoy recurrente interpone una Demanda en suspensión la cual debe ser rechazada en virtud a que la parte accionante fundamenta la misma en un Recurso de revisión Constitucional cuyo objeto lo constituye una demanda en referimiento, la cual tal y como venimos sosteniendo respecto de sus efectos no tiene la autoridad de la cosa juzgada, todo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Carta Magna y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales requieren, para fines de revisión, que se hayan agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional*».

c) Que «*el Tribunal Constitucional ha sido conteste en rechazar las Demandas en suspensión de ejecución cuando el recurrido, tal como el caso de la especie no ha demostrado cuales son los daños que se le ocasionaría por la ejecución de la sentencia*».

Por ello, el demandado en suspensión de ejecución concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, interpuesta por la parte Recurrente SRA. ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA, en contra de la decisión SCJ-PS-24-0269 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2024, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las siguientes razones: a) En virtud a que no se ha demostrado cuales son los daños que se le ocasionaría por la ejecución de la sentencia; 2) Por ser violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos artículo 277 de la Carta Magna y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión recurrida tiene su Genesis en una Ordenanza dictada por el Juez de los referimientos, lo cual es admitido por la propia recurrente en el desarrollo de su CUARTO Y QUINTO Medio de su RECURSO DE REVISION, al hacer constar que se trata de una ordenanza del juez de los referimientos y 3) Porque dicha demanda en suspensión, al ser notoriamente improcedente, constituye por demás una “medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”. (Sentencia TC/0046/13).

SEGUNDO: CONDENAR a la SRA. ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Licenciado Rafael Antonio Fernández Frometa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2024-0680, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2024-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 581-2024, del nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, contenido de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, a la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena.
4. Acto núm. 727/2024, del veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, al señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles.
5. Sentencia núm. 1303-2022-SORD-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
6. Sentencia núm. 795/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
7. Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).
8. Sentencia núm. 504-2016-SORD-0915, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), que acogió el embargo inmobiliario perseguido por el señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles en contra del señor Máximo Enrique Norberto Frómeta, ordenando en su provecho la titularidad del derecho de propiedad del inmueble identificado como:

Apartamento núm. D-4, Bloque II del Condominio Plaza Lincoln, edificado dentro del ámbito de la Parcela 5-A-60-B-REF, Porción A, del Distrito Catastral (DC) núm. 04, Matrícula no. 0100281446, con una superficie de 0.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.

En ocasión de la decisión anterior, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena –cónyuge del señor Máximo Enrique Norberto Frómeta– incoó una demanda en referimiento para la suspensión de sentencia de adjudicación, hasta tanto fueren decididas las acciones principales en nulidad de sentencia de adjudicación y nulidad de pagaré notarial.

Así, pues, producto de la demanda en suspensión, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción presentada, de conformidad con la Sentencia núm. 504-2016-SORD-0915, del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión anterior, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena recurrió en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en ese orden, la referida jurisdicción rechazó el recurso presentado, a través la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01029, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena recurrió por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envió la decisión anterior, mediante la Sentencia núm. 795/2019, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esas atenciones, fue apoderada –producto del envió– la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó las pretensiones de la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, por medio de la Sentencia núm. 1303-2022-SORD-00002, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual casó, por vía de supresión y sin envió, la decisión antes mencionada, determinando su inadmisión por falta de objeto.

Esta última sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, que se presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0680, de este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1 La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.2 En ese sentido, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por tal motivo, esta sede constitucional, mediante la

¹ Sentencia TC/0243/14, párr. 9.b

² Sentencia TC/0046/13, párr. 9.b

Expediente núm. TC-07-2024-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0067/22, estableció que:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento³. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

9.3 Para el caso que ahora nos ocupa, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena solicita la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), sobre la base de que –de no ser así– ello provocaría el desalojo de su vivienda familiar, la cual se describe a continuación:

Apartamento núm. D-4, Bloque II del Condominio Plaza Lincoln, edificado dentro del ámbito de la Parcela 5-A-60-B-REF, Porción A, del Distrito Catastral (DC) núm. 04, Matrícula no. 0100281446, con una superficie de 0.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.

9.4 Efectivamente, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena alega que la ejecución de dicha decisión provocaría que, tanto ella como su hijo, sean

³Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009, (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

Expediente núm. TC-07-2024-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojados de su hogar, al argüir lo siguiente en su escrito:

ATENDIDO. Que una sentencia de adjudicación de un Inmueble guarda relación legal y jurídica con un Desalojo ya que la parte afectada que es la señora ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA, ya que Tanto como ELLA COMO SU HIJO GABRIEL pueden ser Desalojado mediante esta Sentencia de adjudicación en Virtud del Rechazo del Recurso de CASACION, En contra de la sentencia número 034-2016-SCON-00011 de fecha 11 de enero del 2016, DE LA PRIMERA IRA SALA DE LA CAMARA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, la cual fue Rechazada Mediante la sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DE LA PRIMERA IRA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA. En virtud de los precedentes constitucionales de las sentencias Números 227-2014 y 00359-2020 y 0288-2021 el tribunal constitucional ha establecido Que cuando se trate de desalojo de Vivienda procede de oficio la suspensión de la Sentencia que es el caso de la señora ODELIASES ALTAGRACIA ANGELES BALBUENA. En la cual Pretende ser Desalojada de su vivienda ella y todas sus familias es por esos Motivos constitucionales y legales que el tribunal constitucional deberá suspender la Sentencia Numero SCJ-PS-24-0269 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DE LA PRIMERA IRA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA, por los precedentes constitucionales antes expuestos.⁴

9.5 Del otro lado, el demandado, señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle, argumenta que la sentencia cuya suspensión se solicita no goza de la autoridad

⁴Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-07-2024-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cosa juzgada ni tampoco la parte contraria ha demostrado los supuestos daños que esto le ocasionaría de ser ejecutada tal decisión, expresando que:

16) Fundamentado en los méritos de un RECURSO DE REVISIÓN inadmisibile puesto que se ataca una ordenanza del Juez de los referimientos, cuyos efectos son provisionales y no tienen la autoridad de la cosa Juzgada, la hoy recurrente interpone una Demanda en suspensión la cual debe ser rechazada en virtud a que la parte accionante fundamenta la misma en un Recurso de revisión Constitucional cuyo objeto lo constituye una demanda en referimiento, la cual tal y como venimos sosteniendo respecto de sus efectos no tiene la autoridad de la cosa juzgada, todo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Carta Magna y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales requieren, para fines de revisión, que se hayan agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional.

17) Además el Tribunal Constitucional ha sido conteste en rechazar las Demandas en suspensión de ejecución cuando el recurrido, tal como el caso de la especie no ha demostrado cuales son los daños que se le ocasionaría por la ejecución de la sentencia.⁵

9.6 Al respecto, este colegiado ha verificado que la presente solicitud de suspensión tiene su origen en la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de enero del dos mil dieciséis (2016), que ordenó la adjudicación del inmueble antes descrito a favor del señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles, en perjuicio del señor Máximo Enrique Norberto Frómata.

9.7 Como consecuencia de lo anterior, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena –esposa del señor Máximo Enrique Norberto Frómata– interpuso

⁵Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-07-2024-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paralelamente unas demandas en nulidad de sentencia y nulidad de pagaré notarial, presentando accesoriamente un referimiento que suspendiere la ejecución de la sentencia de adjudicación, proceso este último que ahora ocupa nuestra atención. En ocasión de aquel, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó por vía de supresión y sin envío, el procedimiento en cuestión, declarando su carencia de objeto en vista de que la sentencia de adjudicación sobre el inmueble en cuestión ya había sido ejecutada, indicando lo siguiente en su motivación:

20) En concreto, fue fijado como hecho cierto por la corte a qua que la sentencia de adjudicación cuya suspensión era perseguida con la demanda en referimiento de la cual se encontraba apoderada fue ejecutada, esto al analizar las pruebas aportadas por la demandante para fundamentar su pretensión de suspensión, especialmente, el certificado de estado jurídico de inmueble que confirma la transferencia del inmueble objeto del procedimiento de embargo a favor del persiguiendo, hoy recurrido en casación; así como las decisiones judiciales que rechazan la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y la certificación que indica que no fue objeto de recurso de casación. Esto implica que, tratándose de una demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación en el curso de una demanda principal en nulidad de la aludida sentencia, el objeto de la acción en grado de apelación había desaparecido, pues lo cierto es que al haber sido decidida la nulidad de la sentencia de adjudicación y asimismo al haber sido ejecutada la decisión en cuestión no quedaba nada por juzgar en sede de referimiento, debiendo la alzada retener dicha inadmisión por falta de objeto cuyo control oficioso prevé la ley, lo cual no hizo, apartándose por tanto del ámbito de la legalidad.⁶

⁶Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-07-2024-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odalises Altigracia Ángeles Balbuena respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En casos similares, concernientes a inmuebles cuya titularidad ya ha sido transferida, esta jurisdicción constitucional indicó, mediante la Sentencia TC/0179/18, que la solicitud de suspensión de ejecución no procedía en vista de que el objeto principal ya había desaparecido.

9.9 Del mismo modo, cuando a este órgano le han presentado decisiones que declaran inadmisibles la acción principal y que, por ende, no figura nada que suspender, se ha dictaminado que la mismas no son decisiones pasibles de generar daños irreparables, de conformidad con la Sentencia TC/0360/23, que estableció:

n. Cabe destacar que mediante la sentencia que se pretende suspender, el juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los ahora demandantes, bajo el fundamento de que existía otra vía eficaz para la resolución del conflicto; decisión que no engendra, por si misma, una decisión ejecutable pasible de generar daños irreparables.

9.10 En esas atenciones, este tribunal constitucional considera que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena debe ser rechazada, en la medida en que la decisión cuya suspensión se persigue ha sido ejecutada y, además, dado el hecho de que suspender la decisión objeto de esta demanda en suspensión no afectaría directamente la ejecución de la sentencia de adjudicación (que es lo que se pretende por medio de la presente); esto así, porque la sentencia objeto de demanda en suspensión casó sin envío la sentencia recurrida en casación, la cual inició con el rechazo del referimiento que perseguía la suspensión de dicha adjudicación.

9.11 Lo anterior quiere decir que, de ordenarse la suspensión de la sentencia dictada en casación –objeto de la presente demanda– no impactaría en lo que realmente persigue la parte demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 Por consiguiente, la solicitud ha perdido su objeto, pues no existe riesgo de daño irreparable, ni tampoco nada que suspender, conforme a los precedentes antes fijados.

9.13 Como consecuencia de lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, toda vez que la ejecución ya ha tenido lugar y la sentencia impugnada no genera efectos actuales que pudieren causar perjuicio alguno.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2024-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión de ejecución, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena; y al demandado en suspensión de ejecución, el señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria